



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez de julio de dos mil veinticinco

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 19001333300320160015800                   |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| ACCIONANTE:       | FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ y OTROS               |
| ACCIONADO:        | HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS |

Auto No.: 633

**Ref. Impedimento**

**1.- La situación**

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del Hospital Susana López de Valencia y de COOMEVA EPS, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Fabián Andrés López Camilo, originados en el procedimiento quirúrgico denominado herniorrafía inguinal y umbilical izquierda más omentectomía parcial, practicado el día 26 de febrero de 2014.

La demanda se admitió y se notificó en debida forma, y el Hospital Susana López de Valencia llamó en garantía al Sindicato de Especialistas SINDESCA, lo que se admitió y tramitó en debida forma.

Surtido el trámite del proceso, este se encuentra para dictar sentencia de fondo.

**2.- Consideraciones**

En este proceso, las providencias desde la admisión de la demanda hasta la celebración de la audiencia de pruebas fueron suscritas por el anterior titular del Juzgado. Para cuando la titularidad se asumió por el suscrito, el proceso se encontraba para obedecer y estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca en auto de 21 de octubre de 2021, y continuar con la audiencia de pruebas para practicar algunas que faltaban.

En consecuencia, emití el 25 de julio de 2023 el auto de obediencia al superior y de fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia, y una vez llegado el día, la celebré, en la que se practicaron las pruebas faltantes, y dicté el auto que corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

A esa fecha no se configuraba en mí ninguna causal de impedimento, situación que cambió cuando con posterioridad al traslado de los alegatos, en el año 2024 aconteció que mi hermana se afilió al sindicato SINDESCA, que actúa como tercero vinculado en este proceso.

Por lo anterior, considero que me encuentro impedido para conocer de este asunto, por la causal del numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 19001333300320160015800                   |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| ACCIONANTE:       | FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ y OTROS               |
| ACCIONADO:        | HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS |

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

Sobre esta causal, el Consejo de Estado, Sección Primera, explica que para su configuración se requieren *“los siguientes dos (2) elementos objetivos: (i) el parentesco, esto es, que el Magistrado tenga una cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y (ii) que dicho pariente sea asesor, contratista, representante legal o socio mayoritario de una entidad pública que intervenga en el proceso en calidad de parte o de tercera interesada,”*

En mi caso, la causal de impedimento se configura porque mi hermana, Daira Elizabeth Maya Ruiz, es afiliada al sindicato SINDESCA, a través del que presta sus servicios ante el Hospital Susana López de Valencia. De esta manera, concurre en mí el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con mi hermana, quien es afiliada al sindicato que está vinculado al proceso.

Con lo anterior, se cumple el entendimiento de la causal trascrita, porque la finalidad de las normas que regulan los impedimentos se encamina a que el operador jurídico no vea afectada su parcialidad al momento de resolver los procesos a su cargo; aún más esta causal, que se incorporó por el CPACA, como una causal propia para los jueces y magistrados de esta jurisdicción.

Lo anterior da lugar a lo contemplado en el artículo 131 del CPACA, que prevé:

*ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

Por lo expuesto, se declarará mi impedimento y en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos CSJCAUCA25-61 y CSJCAUCA25-67 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** mi impedimento como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer del presente asunto, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto, para que lo reparta entre los juzgados administrativos del circuito de Popayán, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011; los términos empezarán a contarse al día siguiente de la desfijación del estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE RICARDO MAYA RUIZ**  
**JUEZ**